

Notas

CAPITULO 02

1/ A partir de la entrada en vigor de este acuerdo, Costa Rica establecerá un contingente arancelario bilateral agregado de 525 TM para las mercancías originarias comprendidas en la partida 0203 y en las líneas arancelarias 0206.30.90 y 0206.4990, de acuerdo con lo siguiente: a) el arancel base dentro del contingente arancelario se eliminará en 8 etapas anuales iguales comenzando a la entrada en vigor de este Acuerdo, y de manera subsiguiente cada 1 de enero, de conformidad con el periodo de desgravación de la categoría B establecido en el Anexo III.3.1; b) el contingente arancelario se incrementará en un 5% anual durante 10 años; c) las importaciones que excedan el volumen de dicho contingente estarán excluidas de la eliminación arancelaria.

CAPITULO 04

1/ La lista de acceso a mercados de Costa Rica de la Organización Mundial de Comercio (OMC) incluye un contingente arancelario NMF para las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias 0401.10.00 y 0402.10.00. Para las mercancías originarias provenientes de Canadá, Costa Rica eliminará el arancel dentro del contingente en 8 etapas anuales iguales, comenzando a la entrada en vigor de este acuerdo, y de manera subsiguiente cada 1 de enero, de conformidad con el periodo de desgravación de la categoría B establecido en el Anexo III.3.1. Las importaciones que excedan el volumen de dicho contingente estarán excluidas de la eliminación arancelaria.

2/ A partir de la entrada en vigor de este acuerdo, Costa Rica establecerá un contingente arancelario de 60 toneladas métricas para las mercancías originarias comprendidas en la línea arancelaria 0409.00.00 de conformidad con lo siguiente: a) el arancel base dentro del contingente se eliminará a la entrada en vigor de este acuerdo; b) el arancel base aplicable a las importaciones que excedan dicho contingente se eliminará en 15 etapas anuales iguales comenzando a la entrada en vigor de este acuerdo y de manera subsiguiente cada 1 de enero, de conformidad con el periodo de desgravación de la categoría C establecido en el Anexo III.3.1.

CAPITULO 07

1/ Cuando el Gobierno de Costa Rica determine oficialmente que existe desabastecimiento y establezca un contingente arancelario NMF para la importación de las mercancías comprendidas en la subpartida 0703.10 y en las líneas arancelarias 0713.32.00, 0713.33.10 y 0713.33.90, el Gobierno de Costa Rica notificará a Canadá con al menos veintidós días de antelación, e indicará en ese momento, cuál será el volumen del contingente a establecer y el periodo de tiempo por el cual se abrirá. Las importaciones de las mercancías originarias dentro del contingente estarán sujetas a un arancel de 0%. Las importaciones que excedan el volumen del contingente arancelario estarán excluidas de la eliminación arancelaria.

CAPITULO 10

1/ Cuando el Gobierno de Costa Rica determine oficialmente que existe desabastecimiento y establezca un contingente arancelario NMF para la importación de las mercancías comprendidas en la línea arancelaria 1005.90.30, el Gobierno de Costa Rica notificará a Canadá con al menos veintidós días de antelación, e indicará en ese momento, cuál será el volumen del contingente a establecer y el periodo de tiempo por el cual se abrirá. Las importaciones de las mercancías originarias dentro del contingente estarán sujetas a un arancel de 0%. El arancel aplicable a las importaciones que excedan dicho contingente se eliminará en 15 etapas anuales iguales comenzando a la entrada en vigor de este acuerdo, y de manera subsiguiente cada 1 de enero, de conformidad con el periodo de desgravación de la categoría C establecido en el Anexo III.3.1.

2/ Cuando el Gobierno de Costa Rica determine oficialmente que existe desabastecimiento y establezca un contingente arancelario NMF para la importación de las mercancías comprendidas en las líneas arancelarias 1006.10.90, 1006.20.00, 1006.30.00 y 1006.40.00, el Gobierno de Costa Rica notificará a Canadá con al menos veintidós días de antelación, e indicará en ese momento, cuál será el volumen del contingente a establecer y el periodo de tiempo por el cual se abrirá. Las importaciones de las mercancías originarias dentro del contingente estarán sujetas a un arancel de 0%. Las importaciones que excedan el volumen del contingente arancelario estarán excluidas de la eliminación arancelaria.

CAPITULO 11

1/ De conformidad con lo establecido en el Artículo III.3, el Anexo III.3.2 y el Apéndice III.3.2.1, y durante el periodo de desgravación arancelaria establecido en el Anexo III.3.1, Costa Rica podrá aplicar una salvaguardia especial bajo la forma de un contingente arancelario a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias 1101.00.00 y 1103.11.00.

CAPITULO 12

1/ De conformidad con lo establecido en el Artículo III.3, el Anexo III.3.2 y el Apéndice III.3.2.1, y durante el periodo de desgravación arancelaria establecido en el Anexo III.3.1, Costa Rica podrá aplicar una salvaguardia especial bajo la forma de un contingente arancelario a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias 1208.10.00, 1208.90.00, en la partida 2304 y en la línea arancelaria 2306.40.00.

CAPITULO 15

1/ De conformidad con lo establecido en el Artículo III.3, el Anexo III.3.2 y el Apéndice III.3.2.1, y durante el periodo de desgravación arancelaria establecido en el Anexo III.3.1, Costa Rica podrá aplicar una salvaguardia especial bajo la forma de un contingente arancelario a las mercancías originarias comprendidas en la partida 1507, en las líneas arancelarias 1512.11.00 y 1512.10.00; en la partida 1514; en las líneas arancelarias 1515.21.00, 1515.29.00 y 1516.20.90; y en la supartida 1517.90.

CAPITULO 17

1/

1. El siguiente contingente arancelario libre de derechos arancelarios se aplicará a las mercancías originarias comprendidas en las subpartidas 1701.91 y 1701.99:

:

Año	Cantidades agregadas – toneladas métricas
1 de enero de 2003	3528
1 de enero de 2004	4022
1 de enero de 2005	4545
1 de enero de 2006	5045
1 de enero de 2007	5549
1 de enero de 2008	6049
1 de enero de 2009	6532
1 de enero de 2010	6990

2. *Tratamiento arancelario preferencial para mercancías no originarias de la otra Parte:* Costa Rica aplicará el arancel correspondiente a las mercancías originarias a un monto anual específico de azúcar refino comprendido en las subpartidas 1701.91 y 1701.99 producido en Canadá a partir de azúcar crudo comprendido en la subpartida

1701.11 originario fuera del área de libre comercio Canadá-Costa Rica. El monto anual específico será el menor de:

- a) 2,000 TM a partir del 1 de enero de 2003, las cuales crecerán en incrementos anuales iguales el 1 de enero de cada año subsiguiente hasta alcanzar 4,000 TM en el 8vo año del acuerdo, y a partir de ese momento se limitará a 4,000 TM, a menos que las importaciones de Canadá de azúcar refino provenientes de Costa Rica correspondientes al año anterior sean superiores a 40,000 TM, en cuyo caso el monto anual específico sería el 10% de las importaciones de Canadá de azúcar refino del año anterior provenientes de Costa Rica o;
- b) el equivalente de las importaciones de Canadá de azúcar refino del año anterior provenientes de Costa Rica.

3. El monto anual específico a que se hace referencia en el párrafo 2 se determinará anualmente y será aplicable para el siguiente año calendario, comenzando el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

CAPITULO 20

1/ A partir de la entrada en vigor del acuerdo, Costa Rica establecerá un contingente arancelario de 2273 TM para las mercancías originarias comprendidas en la subpartida 2004.10 de conformidad con lo siguiente: a) el arancel base dentro del contingente se eliminará a la entrada en vigor de este acuerdo; b) el volumen del contingente arancelario se incrementará en un 5% anual durante 7 años a partir de la entrada en vigor de este acuerdo; c) el arancel base fuera del contingente arancelario se eliminará en 8 etapas anuales iguales comenzando a la entrada en vigor de este acuerdo, y de manera subsiguiente cada 1 de enero de conformidad con el periodo de desgravación de la categoría B establecido en el Anexo III.3.1; d) los exportadores canadienses deberán presentar a las autoridades costarricenses aduaneras en el puerto de entrada una declaración señalando que el producto se trata efectivamente de papas tipo “french fries”, y que es clasificable bajo la subpartida 2004.10.

CAPITULO 23

1/ De conformidad con lo establecido en el Artículo III.3, el Anexo III.3.2 y el Apéndice III.3.2.1, y durante el periodo de desgravación arancelaria establecido en el Anexo III.3.1, Costa Rica podrá aplicar una salvaguardia especial bajo la forma de un contingente arancelario a las mercancías originarias comprendidas en las líneas arancelarias 1208.10.00, 1208.90.00, en la partida 2304, y en la línea arancelaria 2306.40.00.